AUTOS: *"F. A. de T. de L. y F. c/C. de S. P. V. y C. L. 16 de Octubre s/Ordinario" (Expte. N° 117/08 CANO).*-----
---

Esquel, 01 de octubre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 61), contra la Sentencia N° 137 de fecha 17 de junio de 2008 (fs. 57/59 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, por la resolución recurrida, el *a quo* decide no hacer lugar a la integración de la litis requerida por la demandada y hacer lugar parcialmente a la citación de los terceros solicitada en forma subsidiaria citando al Sindicato Regional de L. y F. de la P. , con domicilio en la calle Maipú **** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut para que comparezca a estar a derecho y contestar la citación en los términos del art. 94 del C.P.C.y C.-

------2. A fs. 61, apela la demandada por entender que es procedente y necesaria la participación, en este juicio, de la Provincia de Chubut en razón de que el "ACTA ACUERDO FINAL" homologado mediante resolución Nº 26/2005 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut se firma entre la Coop "16 de Octubre", el Sindicato Regional de L. y F. de la P. , la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Ltda. y la Provincia de Chubut, como partes integrantes del convenio. En consecuencia, según su criterio "...**a)** La Provincia aludida es la responsable legislativa de la Ley 5279, **b)** También es responsable de las negociaciones colectivas llevadas a cabo con su intervención como parte signataria de la sanción de la CCT 01/06, homologado por la Autoridad Provincial Administrativa del Trabajo, **c)** Como consecuencia de tal homologación, la Provincia del Chubut ha asumido la responsabilidad de otorgar efectos *erga omnes* al mencionado Convenio Colectivo y **d)** Tal conjunto de responsabilidades involucra definitivamente al Estado Provincial en la decisión obrante en dicho Convenio con referencia al cambio de destino de los aportes y contribuciones de solidaridad: de la F. al Sindicato Regional de L. y F. de la P. "...

-----Cita jurisprudencia, pide se integre la litis admitiendo como parte a la Provincia de Chubut en el presente juicio y finalmente plantea el Caso Federal.---

------3. Que analizada la cuestión planteada por el apelante y siguiendo el mismo

criterio de autos "*Federación Argentina de Trabajadores de L. y F. c/Cooperativa de Servicios Públicos Vivienda y Consumo Limitada 16 de Octubre s/Ordinario" (Expte. N° 63/08 CANO.* SIC. Nº 102/08*)*, este Cuerpo entiende que, obviamente, los terceros pueden ingresar a un proceso en curso en forma voluntaria o a pedido de alguna de las partes intervinientes, con el objeto de que puedan hacer valer, en definitiva, argumentos y elementos de juicio en pro de algunas de las posiciones sustentadas por los litigantes. Y si el convocado es llamado, lo es porque la suerte del proceso desde el cual se lo llama puede de algún modo afectarlo o tener un interés para proteger.----------

------Que el art. 94 del Código Procesal regula la procedencia de la intervención obligada de terceros al expresar que "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los arts. 339 y siguientes."----------

------En autos, el demandado, al contestar la demanda, cita como tercero a la Provincia del Chubut, en virtud del compromiso formal asumido por el Estado Provincial de garantizar en todos sus términos el Acta Acuerdo Final, comprometiéndose a intervenir ante los poderes públicos nacionales, en caso de ser necesario. Y de una cláusula, relevante, que establece que los aportes y contribuciones que eran remitidos a la Federación Argentina de Trabajadores de L. y F. serán destinados a partir de la firma del convenio al Sindicato Regional de L. y F. de la P. .----------

------Por lo expuesto precedentemente, este Cuerpo entiende que el hecho de haber firmado un convenio, en el carácter de parte, en el marco de la ley provincial Nº 5279, en principio, no justifica un interés directo en el pleito ya que en el supuesto de que la sentencia recayere a favor del actor, la Provincia, nunca será potencial sujeto de acción regresiva.----------

------Concordantemente, la jurisprudencia en torno a este tema ha dicho que *"No basta la mera solicitud para admitir la intervención de un tercero en el proceso, sino que deben mediar circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico que corresponda proteger y no un simple interés del citante, pues dicho instituto reviste carácter de medida excepcional que debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando la pide el demandado, en tanto*

conduce a que el actor deba litigar contra quien no ha elegido como contrario, siendo de su competencia, en principio, decidir la forma como ha de dirigir la demanda". (CNCiv., sala E,05/08/2003.-Corrado de Macchi, A. c. Gomez, Walter A.) DJ, 2004-1-859.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **CONFIRMAR**, la Sentencia 137 de fecha 17 de junio de 2008 (fs. 57/59 vta.) en lo que ha sido materia de apelación.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).----------

------4º) **REGULAR** los honorarios de los abogados H. A. S. y M. P. en la suma de $ 220, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200), no correspondiendo fijar emolumentos al apoderado E. R. M. atento la inoficiosidad de su labor (arg. Art. 3, Decreto Ley 2.200).----------

------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 131 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz, Secretaria